

República de Colombia

Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de  
Sentencias de Medellín

Veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-010-2015-00036-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOMEVA S.A
<b>DEMANDADO</b>	LACIDES ARIETTA NEIRA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 071 V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición, no repone

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 16 de octubre de 2019 (F. 215), mediante el cual no se accedió a la solicitud de corrección realizada por el apoderado de la parte accionada.

**1. LA DEMANDA**

El 11 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 03 de diciembre de 2019 (F. 116-118 cuaderno principal).

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (F. 115 cuaderno principal, este despacho no accedió a la solicitud de oficiar a COOMEVA E.P.S S.A a fin de que certificara por cuenta de qué empleador y sobre que ingreso base se encuentra cotizando el demandado.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

---

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

La abogada VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 116-118) en contra del auto que no accedió a la solicitud de oficiar a COOMEVA E.P.S.

## **3. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que los datos que se pretenden obtener son semiprivados conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley 1266 de 2008.
2. Que el interés que le asiste en la información es legítimo, para materializar y practicar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes activos del deudor.
3. Que como los datos son confidenciales no es posible obtenerlos y la respuesta será negativa y que por ello sería esta dependencia la única llamada a solicitar este tipo de información.

## **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE**

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 03 de diciembre de 2019 y acceder a la solicitud de oficiar a COOMEVA E.P.S a fin de que informe por cuenta de qué empleador se encuentra cotizando el demandado, así como informar el ingreso base de cotización. Sin que se hayan agotado las respectivas diligencias ante dicha entidad.

---

## 6. DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Del estudio del presente proceso se puede determinar que no hay certeza en el expediente de que la parte demandante haya agotado, frente a la entidad, las respectivas diligencias para que le sea suministrada la información por ella requerida. Es decir, que persiste la solicitud por parte de la recurrente, en ausencia del cumplimiento del que se determinó en auto de 03 de diciembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 43 del C.G. del P. es claro al determinar que:

“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”. Negrilla fuera del texto

Por tanto, las normas procesales artículo 43 del Código General del Proceso son perentorias y de obligatorio cumplimiento, y no le es dado a las partes del proceso modificarlas. No puede esta Judicatura asumir la atribución de oficiar a la E.P.S COOMEVA, sin haberse cumplido con lo establecido en el artículo antes citado, y menos aun cuando es el ejecutante quien debió ejercer los medios legales pertinentes para la consecución de la información requerida a través de los medios que la ley le ha conferido.

## 7. CONCLUSION

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho revoque la decisión de no acceder

---

a oficiar a COOMEVA E.P.S sin previamente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 del C.G.P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

**RESUELVE**

**UNICO. NO REPONER** el auto del 03 de diciembre de 2019 (F. 115) por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**JUEZ**

Ana P./GAVH

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA</b> Secretaria</p>
---

